3. NORMATIVA AMBIENTAL APLICABLE Y SU FORMA DE CUMPLIMIENTO (ART. 12 BIS C)

En el presente capítulo se indican el conjunto de normas de relevancia ambiental aplicables al proyecto “Modificación del Puerto Punta Totoralillo”. Adicionalmente, se identifican los antecedentes y documentos que acreditan el cumplimiento de la normativa indicada.

3.1. Normativa Ambiental de Carácter General

En este punto se presenta la legislación de carácter general aplicable al proyecto y las acciones desarrolladas o a desarrollar para asegurar su cumplimiento.

3.1.1 Constitución Política de la República

3.1.1.1 Materia regulada

La Constitución Política de la República, garantiza el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación e impone como deber al Estado, velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. Adicionalmente, faculta a la ley para establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente (Art. 19 Nº 8).

Por otra parte, garantiza el derecho de propiedad, la libertad para adquirir toda clase de bienes, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica lícita, la igualdad ante la ley y el derecho a no ser discriminado por el Estado o sus organismos en materia económica, todos ellos, además, tutelados, jurisdiccionalmente (Art. 19 Nos. 24º, 21º, 2º y 22º, y Art.20).

A su vez, la Constitución impone la exigencia a las autoridades de actuar sometida a sus disposiciones y a las demás normas dictadas conforme a ésta, dentro del campo de su competencia y de acuerdo a la ley (Arts. 6º y 7º).

Específicamente la Constitución Política de la República, en el Nº 8 de su Artículo 19, reconoce "el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación", lo que significa que el desarrollo de toda actividad o proyecto de inversión debe considerar el respeto a este derecho fundamental, absteniéndose de producir efectos contaminantes que importen afectar esta garantía constitucional. Adicionalmente, la misma disposición encarga al Estado el deber de velar para que este derecho no sea afectado y por la preservación de la naturaleza, deber que en definitiva, es una manifestación de su obligación de promover el bien común.

Por su parte, la Carta Fundamental reconoce en el N° 24 del mismo Artículo 19, el derecho de propiedad, en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales, entregando al legislador la determinación de los modos de adquirir usar, gozar y disponer de ella, así como las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social, la que comprende entre otros motivos de limitación, precisamente, la conservación del patrimonio ambiental.

En relación con la anterior garantía, el N° 21 del Artículo 19, de la Constitución, consagra el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público y a la seguridad nacional y que respete las normas legales.

La propia Constitución Política, frente a la posible confrontación de los derechos fundamentales que consagra, específicamente el del N° 8 con los de los números 24 y 21, antes aludidos, se preocupa de velar por su armonía y compatibilización, disponiendo en el inciso segundo del N° 8 que la ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos para proteger al medio ambiente. En este sentido hay que hacer presente que para la aplicación de esta disposición constitucional, el legislador definió en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417/2010, el concepto de "contaminación", por una parte, y por la otra impuso obligaciones específicas, dentro de las cuales precisamente se encuentra la obligación de someter este proyecto al sistema de evaluación de impacto ambiental, así como el respeto de las normas de calidad ambiental, de emisión y planes de manejo, prevención y descontaminación, dictados en conformidad con la señalada Ley N° 19.300, modificada por la Ley 20.417/2010, y que precisamente tienen por finalidad evitar que se produzca "contaminación". Ello sin perjuicio del cumplimiento por parte del titular de las demás exigencias que le imponen al desarrollo de su actividad otras disposiciones legales y reglamentarias específicas, en relación con lo cual será debida y permanentemente fiscalizado por las autoridades competentes. En esta misma línea se debe entender la disposición del inciso segundo del N° 24 del Artículo 19, cuando autoriza la imposición de limitaciones u obligaciones al uso, goce y disposición de la propiedad en razón de la conservación del patrimonio ambiental. Conforme a ello, el titular del Proyecto tendrá que cumplir con las exigencias que la ley impone para conservar el patrimonio ambiental, empezando precisamente por el sometimiento del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental exigido por la referida Ley N° 19.300, modificada por la Ley 20.417/2010, y las demás exigencias impuestas por dicho cuerpo legal u otros de carácter más específico.

Adicionalmente, la Constitución con un propósito más amplio que la sola protección ambiental, reconoce al titular del proyecto, en el N° 2 de su Artículo 19, la igualdad ante la ley y, en forma más específica, en el N° 22 del mismo Artículo, el derecho a no ser discriminado por el Estado o sus organismos en materia económica, lo que se traduce en que, a propósito del desarrollo de su proyecto, así como en el proceso de evaluación ambiental del mismo, el titular no debe recibir por parte de las autoridades competentes un trato discriminatorio que pueda afectarlo

económicamente. A este respecto deberán, el titular y la autoridad sujetarse, respectivamente, a las exigencias y a las competencias contempladas en la legislación correspondiente.

Por último, debe consignarse que en el ejercicio de las funciones de coordinación del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y de imposición de exigencias desde un punto de vista de la protección ambiental, que corresponde a la autoridad ambiental, así como de fiscalización, que corresponde a las autoridades sectoriales, deben ellas conducirse estrictamente dentro del campo de su competencia atribuido por la Constitución y las leyes y en la forma que prescribe la ley, conforme ordena el Artículo 7° de la Carta Fundamental, en relación con lo dispuesto por el Artículo 6° de la misma Constitución, disposiciones constitucionales ambas que constituyen la base fundamental del estado de derecho en nuestro país, y que deben ser respetadas tanto por el Estado y sus organismos, instituciones y servicios, como por las personas naturales y jurídicas en tanto sujetos de derechos y obligaciones.

3.1.1.2 Relación con el Proyecto

La relación con el Proyecto “Modificación del Puerto Punta Totoralillo”, se refiere a la garantía constitucional que la Constitución establece respecto del ejercicio de la actividad económica desarrollada por CAP Minería, en cumplimiento a las normas legales y a la conservación del patrimonio ambiental.

3.1.1.3 Acción de Cumplimiento

Al amparo de tales derechos constitucionales, CAP Minería somete el presente Proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), de modo que las acciones consideradas sean compatibles con la protección del medio ambiente y con estricta observancia al cumplimiento de la legislación, especialmente en lo que respecta al medio ambiente.

3.1.1.4 Etapa del Proyecto en que se implementa la acción de cumplimiento

Durante todo el desarrollo del Proyecto.

3.1.2 Ley de Bases del Medio Ambiente y Reglamento SEIA

Ley Nº 19300/1994 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley Nº20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.

3.1.2.1 Materia Regulada

La Ley Nº 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley Nº 20.417, establece principios básicos comunes en materia de protección del medio ambiente, incorpora los instrumentos de gestión ambiental a través de los cuales se pretende hacer efectiva tal protección y favorecer el desarrollo sostenible en el país, y consagra la institucionalidad ambiental.

3.1.2.2 Relación con el Proyecto

CAP Minería debe someter el Proyecto “Modificación del Puerto Punta Totoralillo” al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), antes de su ejecución, en cumplimiento de lo dispuesto en los Arts. 8º y 9º de la Ley Nº 19.300.

3.1.2.3 Acción de Cumplimiento

Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto ambiental, mediante la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental, con la finalidad de obtener la correspondiente Resolución de Calificación Ambiental de parte del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama. Adicionalmente y conforme a este mismo procedimiento, obtendrá los respectivos permisos ambientales sectoriales de parte de los servicios públicos con competencia ambiental.

3.1.2.4 Etapa del Proyecto en que se implementa la acción de cumplimiento

Desde su ingreso al SEIA.

3.1.3 D.S. Nº 30/1997 modificado por el D.S. Nº 95/2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Título III, Artículos 14, 15 y 16.

3.1.3.1 Materia regulada

En relación con el SEIA establecido en la Ley Nº 19.300, se dictó el "Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", a fin de regular el proceso de evaluación de impacto ambiental y la participación de la comunidad.

El reglamento del SEIA regula los criterios aplicables para determinar si se producen los efectos, características o circunstancias señalados en el Artículo 11 de la Ley Nº 19.300 (modificada por la Ley Nº 20.417), el contenido de los EIA y de las DIA, el proceso de evaluación de éstos, las directrices para facilitar la participación ciudadana, así como la utilización de las normas de calidad ambiental y normas de emisión, vigentes en Chile, o de referencia, a fin de evaluar la generación de algunos de los efectos, características y circunstancias, señalados en el citado Artículo 11. Adicionalmente, se refiere a las medidas de mitigación, reparación y compensación necesarias para hacerse cargo de los señalados efectos, características o circunstancias y que no se encuentren regulados por normas de calidad ambiental o de emisión. También contiene normas relativas al plan de seguimiento y fiscalización, y a los permisos ambientales sectoriales.

3.1.3.2 Relación con el Proyecto

CAP Minería debe someter el Proyecto "Modificación del Puerto Punta Totoralillo" al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), antes de su ejecución, conforme lo previenen los Arts. 8º y 9º de la Ley Nº 19.300, en armonía con lo dispuesto en las disposiciones aplicables del reglamento del SEIA.

3.1.3.3 Acción de Cumplimiento

Con el mérito de la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental al SEIA, CAP Minería está dando cumplimiento a la obligación de someter a evaluación ambiental el Proyecto, de conformidad con este cuerpo reglamentario, con el propósito de obtener la correspondiente Resolución de Calificación Ambiental y obtener los respectivos permisos ambientales sectoriales involucrados.

3.1.3.4 Etapa del Proyecto en que se implementa la acción de cumplimiento

Desde su ingreso al SEIA.

3.2. Normativa Ambiental de Carácter Específico

En esta sección se presenta la legislación de carácter específico aplicable al proyecto y las acciones desarrolladas o a desarrollar para asegurar su cumplimiento.

3.2.1 Emisiones a la Atmósfera

3.2.1.1 D.S. Nº 144/1961 del Ministerio de Salud. Norma para evitar emanaciones o contaminantes atmosféricos de cualquier naturaleza.

- **Materia Regulada**

Establece que los gases, vapores, humos, polvo, emanaciones o contaminantes de cualquier naturaleza, producidos en cualquier establecimiento fabril o lugar de trabajo, deberán captarse o eliminarse en forma tal que no causen peligros, daños o molestias al vecindario.

- **Relación con el Proyecto**

Las emisiones a la atmósfera durante las etapas de construcción y operación del proyecto corresponden principalmente a material particulado producto de las actividades de movimientos de tierra durante la construcción, y durante la etapa de operación al transporte de mineral de hierro y concentrado de cobre por medio de camiones, la descarga de mineral de hierro, y la erosión eólica en la nueva cancha de acopio de mineral de hierro.

- **Acción de Cumplimiento**

El Proyecto considera la implementación de medidas de control de emisiones atmosféricas tanto para la etapa de construcción como para la etapa de operación. Dentro de las medidas consideradas se encuentran las siguientes:

  - Sellado de tolva de camiones que transportan materiales.
  - Uso de contenedores para recibir y acopiar los escombros.
  - Reciclado de materiales de construcción.
  - Movimientos de tierra humedeciendo previamente la superficie del suelo cuando sea necesario.
  - Las emisiones de la maquinaria utilizada estarán conforme a la normativa existente. Para esto se compromete el uso de maquinaria en buen estado.
  - Las correas de transporte de mineral serán encapsuladas para evitar la pérdida del material.

- Los edificios tendrán sistemas colectores de polvo los cuales funcionarán en todas las operaciones de carguío y acopio que se desarrollen al interior de éstos.

- **Etapa del Proyecto en que se implementa la acción de cumplimiento**

Durante todo el desarrollo del Proyecto.

3.2.1.2 Decreto Supremo Nº75/1987 modificado por el Decreto Supremo Nº78/1997, ambos del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones. Establece Condiciones para el Transporte de Cargas

- **Materia regulada**

Este cuerpo normativo señala que los vehículos que transporten desperdicios, arena, tierra, ripio u otros materiales, ya sean sólidos o líquidos, que puedan escurrirse o caer al suelo, estarán construidos de forma que ello no ocurra por causa alguna. Además agrega que en las zonas urbanas, el transporte de material que produzca polvo, tales como escombros, cemento, yeso, etc. deberá efectuarse siempre cubriendo total y eficazmente los materiales con lonas o plásticos de dimensiones adecuadas, u otro sistema que impida su dispersión al aire.

- **Relación con el Proyecto**

El Proyecto contempla el transporte de materiales durante la etapa de construcción, y transporte de mineral de hierro y concentrado de cobre dentro de los límites del predio de CAP Minería durante la etapa de operación.

- **Acción de cumplimiento**

Se exigirá a las empresas contratistas que transporten materiales que eviten su dispersión al aire y para ello deberán considerar el cubrir total y eficazmente los materiales con lonas de dimensiones adecuadas, u otro sistema de manera de lograr este objetivo.

3.2.1.3 Decreto Supremo Nº55/1994 Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones. Establece Normas de Emisión Aplicables a Vehículos Motorizados Pesados

- **Materia regulada**

Este decreto establece normas de emisión por el tubo de escape de contaminantes aplicables a vehículos motorizados pesados. Establece que los vehículos motorizados pesados , cuya primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, se solicite a contar del 1 de septiembre de 1994, sólo podrán circular en la

Región Metropolitana, y otras regiones que establece el decreto, si son; (i) mecánicamente aptos para cumplir con las normas de emisión que señala su artículo 4° para los contaminantes monóxido de carbono (CO), hidrocarburos totales (HC), óxidos de nitrógeno (NOx), y material particulado (MP) y (ii) si, con oportunidad de sus revisiones técnicas se acredita que está en condiciones adecuadas para circular.

- **Relación con el Proyecto**

Para la etapa de construcción del Proyecto se considera la utilización de vehículos motorizados, camiones y maquinaria. Durante la etapa de operación se considera el uso de maquinaria y camiones.

- **Acción de cumplimiento**

El Titular exigirá que todos los vehículos motorizados pesados y maquinaria cumplan las normas de emisión que les sean aplicables.

- **Etapa del Proyecto en que se implementa la acción de cumplimiento**

Construcción y Operación.

3.2.2 Medio Marino

3.2.2.1 Decreto Ley Nº 2.222/1978 del Ministerio de Defensa Nacional, Ley de Navegación

- **Materia regulada**

Esta ley regula todas las actividades concernientes o relacionadas a la navegación, entre ellas, las del Título IX “de la contaminación”, respecto al “derrame de hidrocarburos y otras sustancias nocivas”, estableciendo obligatoriedad y responsabilidad de las infracciones, como también de las sanciones y multas. Además, incluye disposiciones referentes al cumplimiento de Convenios Internacionales aprobados por el Estado de Chile.

Particularmente, en su artículo 142, se prohíbe absolutamente arrojar lastre, escombros o basuras y derramar petróleo o sus derivados o residuos, aguas de relaves de minerales u otras materias nocivas o peligrosas de cualquier especie que ocasionen daños o perjuicios en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, y en puertos, ríos y lagos.

- **Relación con el Proyecto**

El Proyecto en cuestión tiene asociado un mayor flujo marítimo para el embarque de mineral de hierro y concentrado de cobre, y por lo tanto, involucra un número adicional de arribo, carguío y zarpe de buques, con sus respectivas maniobras.

- **Acción de cumplimiento**

El Titular mantendrá las medidas operacionales y de seguridad que en la actualidad permiten la fiscalización y control de los derrames de hidrocarburos, escombros y otras substancias nocivas o peligrosas de cualquier especie que ocasionen daños o perjuicios en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, y en puertos, ríos y lagos. Por lo tanto, el desarrollo del Proyecto no implicará una merma en estas condiciones.

- **Etapa del Proyecto en que se implementa la acción de cumplimiento**

Operación.

3.2.2.2 Decreto Supremo Nº 1/1992 del Ministerio de Defensa Nacional. Reglamento para el control de la contaminación acuática

- **Materia regulada**

El Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática complementa las disposiciones de la Ley de Navegación. Entre sus disposiciones establece, entre otras, que todo Terminal Marítimo, "susceptible de provocar contaminación de las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, deberá contar con los elementos y equipos necesarios para prevenir en caso de accidente, la contaminación de las aguas o minimizar sus efectos" (Artículo 15).

Asimismo, en su Artículo N°131 establece que "el administrador u operador de un Terminal Marítimo deberá disponer de procedimientos escritos, visados por la Autoridad Marítima, que garanticen una operación y mantención segura del terminal, e instrucciones específicas para enfrentar emergencias, tales como, las medidas de seguridad para evitar contaminación ante eventuales escapes, incendios, derrames, etc. Todo el personal de operaciones del terminal, deberá conocer y estar entrenado en el cumplimiento de estos procedimientos".

En su Artículo Nº 132, el Reglamento reitera la obligación del "administrador u operador de un Terminal Marítimo de contar con los equipos y elementos necesarios para actuar en casos de emergencia, por fallas o accidentes que puedan causar contaminación de las aguas o litoral de la República".

Finalmente, el Reglamento incorpora como legislación nacional los Anexos I, IV y V del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación desde los Buques (MARPOL 73/78).

- **Relación con el Proyecto**

El Proyecto tiene asociado el embarque de mineral de hierro y concentrado de cobre, razón por la cual le son aplicables los artículos 131 y 132 citados precedentemente.

- **Acción de cumplimiento**

El Titular cuenta con un Plan de Emergencias y Contingencias que le permite dar cumplimiento a la citada norma.

- **Etapa del Proyecto en que se implementa la acción de cumplimiento**

Operación.

3.2.2.3 Decreto Supremo Nº 2/2005 del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento sobre Concesiones Marítimas

- **Materia regulada**

En su artículo 2º establece que "al Ministerio corresponde el control, fiscalización y supervigilancia de toda la costa, mar territorial de la República, y de los ríos y lagos que son navegables por buques de más de 100 toneladas".

Por su parte, el artículo 3 señala que "es facultad privativa del Ministerio de Defensa Nacional y de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante en su caso, el conceder el uso particular, en cualquier forma, de los terrenos de playa, de las playas, rocas, porciones de agua, fondo de mar, dentro y fuera de las bahías".

- **Relación con el Proyecto**

El Proyecto tiene asociado el embarque de mineral de hierro y concentrado de cobre, razón por la cual le es aplicable la necesidad de contar con una concesión marítima para sus obras y actividades.

El Ministerio de Defensa Nacional tendrá jurisdicción sobre dicho territorio marítimo en conformidad a lo expuesto.

- **Acción de cumplimiento**

El Titular cuenta con una concesión marítima cuyas superficies son: fondo de mar 28.276 m^2, playa 1.896 m^2 y terrenos de playa 436.348 m^2.

Además, y como parte de su funcionamiento actual, el Titular mantiene medidas operacionales y de seguridad que permiten la fiscalización y control de las playas y terrenos fiscales de playa y